|  |  |
| --- | --- |
| *CIUDAD Y FECHA* | ***Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*** |
| *REFERENCIA* | ***Expediente No. 11001333603420170022700*** |
| *DEMANDANTE* | ***HERNANDO BETANCURT SANCHEZ, DARIO SERNA CARVAJAL, ROSALBA RIOS DE SERNA, JOSE OMAR ZAPATA JURADO, FULVIA OSORIO VALENCIA, SAMUEL ESTRADA AGUDELO, JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS, MARIA ERLINDA FRANCO G.*** |
| *DEMANDADO* | ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** |
| *MEDIO DE CONTROL* | ***REPARACIÓN DIRECTA*** |
| *ASUNTO* | ***FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por HERNANDO BETANCURT SÁNCHEZ, DARÍO SERNA CARVAJAL, MARÍA ROSALBA RÍOS DE SERNA, JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO, FULVIA OSORIO VALENCIA, SAMUEL ESTRADA AGUDELO, JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS y MARÍA ERLINDA FRANCO contra la NACION – RAMA JUDICIAL.

* 1. ***ANTECEDENTES:***
	2. ***La DEMANDA***
		1. ***PRETENSIONES***

*“(…)* ***PRIMERO****: Que se declare, que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable por la falla del servicio, por las consecuencias del trámite irregular de todo el proceso ordinario - ejecutivo laboral, radicado 110013105001-2011-00284-00, tramitado en el juzgado primero Laboral del circuito de Bogotá, y por los demás perjuicios probados en el proceso.*

*Con la* ***subsanación*** *de la demanda la dejo así:*

*Que se declare, que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable por el* ***ERROR JUDICIAL materializado en la providencia del 25 de junio de 201****5 (estado del 26 de junio de 2015 y en firme el 01 de julio de 2015) respecto de la liquidación del crédito elaborada de manera incorrecta por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, aunado al* ***defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*** *como consecuencia del trámite irregular, retardo en la contestación de las peticiones a través de memoriales de todo el proceso ordinario - ejecutivo laboral, radicado 110013105001-2011-00284-00, tramitado en el juzgado primero Laboral del circuito de Bogotá, y por los demás perjuicios probados en el proceso.*

***SEGUNDO*** *Con base en la anterior declaración, se reconozcan las siguientes condenas y pretensiones:*

***DAÑO EMERGENTE***

* *Condénese a la Nación - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a pagar al demandante Por la diferencia entre la liquidación realizada erróneamente por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, y el monto real que debió liquidar dicho juzgado.*
1. *JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO, un monto equivalente a: $3.252.791*
2. *DARIO SERNA CARVAJAL, un monto equivalente a: $3.754.125*
3. *JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS, un monto equivalente a: $3.864.447*
4. *SAMUEL ESTRADA, un monto equivalente a: $3.907.348*
5. *HERNANDO BETANCURT SANCHEZ, un monto equivalente a: $4.248.464*
* *Condénese a la Nación - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, a pagar a los demandantes, un monto equivalente a: $3.000.000* ***POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES****, como representación para la conciliación ante la procuraduría General de la Nación, y como honorarios para la presentación de la demanda de reparación directa, distribuidos así:*
1. *A pagar al demandante JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO, un monto equivalente a: $600.000*
2. *A pagar al demandante DARIO SERNA CARVAJAL, un monto equivalente a: $600.000*
3. *A pagar al demandante JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS, un monto equivalente a: $600.000*
4. *A pagar al demandante SAMUEL ESTRADA, un monto equivalente a: $600.000*
5. *A pagar al demandante HERNANDO BETANCURT SANCHEZ, un monto equivalente a: $600.000*

***LUCRO CESANTE****:*

* *Condénese a la Nación - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, a pagar a los demandantes, un monto equivalente a: $10.800.000 por concepto de los intereses legales, durante el tiempo en que estuvo el título de $60.000.000 pesos, a órdenes del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, desde el 01 de julio de 2012 hasta la fecha del auto que ordenó la entrega 25 de junio de 2015, distribuidos así:*
1. *A pagar al demandante JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO, un monto equivalente a: $2.160.000*
2. *A pagar al demandante DARIO SERNA CARVAJAL, un monto equivalente a: $2.160.000*
3. *A pagar al demandante JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS, un monto equivalente a: $2.160.000*
4. *A pagar al demandante SAMUEL ESTRADA, un monto equivalente a: $2.160.000*
5. *A pagar al demandante HERNANDO BETANCURT SANCHEZ, un monto equivalente a: $2.160.000*

* *Condénese a la Nación - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, a pagar a los demandantes, un monto equivalente a: $2.172.825 por concepto del tiempo invertido en atención al proceso ordinario y ejecutivo laboral durante estos diez años, el trámite de las tutelas contra el juzgado primero laboral, los incidentes de desacato, los trámites de vigilancia judicial, para el impulso del proceso, representado en fotocopias, transportes, y demás emolumentos para el gestión desplegada en el proceso laboral para el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, distribuidos así:*
1. *A pagar al demandante JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO, un monto equivalente a: $454.565*
2. *A pagar al demandante DARIO SERNA CARVAJAL, un monto equivalente a: $454.565*
3. *A pagar al demandante JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS, un monto equivalente a: $454.565*
4. *A pagar al demandante SAMUEL ESTRADA, un monto equivalente a: $454.565*
5. *A pagar al demandante HERNANDO BETANCURT SANCHEZ, un monto equivalente a: $454.565*

*Sub total perjuicios materiales: $35.000.000*

***PERJUICIOS MORALES****:*

*CINCUENTA (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES ACTUALES PARA CADA UNO DE LOS ACTORES (son ocho demandantes por el salario de 2017 $737.717 pesos) SUMAN: $147.543.400 CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS MDA CTE. (…)”*

* + 1. *Los* ***HECHOS*** *sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:*

|  |
| --- |
| * + - 1. Los demandantes presentaron demanda ordinaria laboral, para el reconocimiento del 14% por cónyuge a cargo, desde el 10 de octubre de 2007, tramitado en el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, con el radicado inicial: 110013105001-2007-01006-00, en primera instancia con sentencia del 30 de noviembre de 2009 se reconoció de manera parcial y en fallo de segunda instancia del 19 de marzo de 2010 en forma plena a los cinco actores.
 |
| * + - 1. Se libró mandamiento ejecutivo, tramitándose de igual manera por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, con el radicado 110013105001-2011-00284-00.
 |
| * + - 1. En fecha **13 de septiembre de 2011**, el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, decreta medidas cautelares, ordenando el embargo de cuentas para dichos rubros del I.S.S. (hoy Colpensiones), que posea dicha entidad en el Banco de Occidente.
 |
| * + - 1. El Banco de Occidente deposita la suma de $60.000.000 sesenta millones de pesos a órdenes del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, desde el 18 julio de 2012, toda vez que eran cinco los demandantes.
 |
| * + - 1. En fecha **14 de junio de 2012**, el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá profirió sentencia del proceso ejecutivo.
 |
| * + - 1. El **6 de agosto de 2013**, el despacho modifica la liquidación del crédito y le imparte su aprobación en la misma fecha, excluyendo las costas, y restándole el título de 60 millones de forma increíble, pues no se había recibido dinero alguno, pero no ordena la entrega del título, por ello se radica memoriales ante el despacho solicitando la entrega de títulos.
 |
| * + - 1. En fecha **23 de agosto de 2013**, la juez 1 laboral del circuito de Bogotá, envía el proceso a los juzgados de descongestión, a pesar de que el titulo está a órdenes de este despacho, con base en el ACUERDO PSAA11-8272 PRORROGADO POR EL ACUERDO PSAA13-9962 DE 2013, correspondiéndole al juzgado SEGUNDO laboral de descongestión.
 |
| * + - 1. El juzgado segundo de descongestión, el **seis (6) de febrero de 2014**, después de casi seis meses, el despacho profiere auto DECLARANDO LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, a partir de julio de 2013, encontrando que el juzgado primero laboral o juzgado de origen, cometió varios yerros procesales, como fue el principal descontar los sesenta millones, sin haberse recibido por parte de los demandantes, y sin haber ordenado la entrega, e incluso ordena nuevamente la vinculación a Colpensiones.
 |
| * + - 1. En fecha **21 de abril de 2014**, se aporta nueva liquidación del crédito, según lo ordenado por el juzgado segundo laboral de descongestión, el despacho de descongestión le corre traslado, pero no alcanza a impartirle aprobación por cuanto se da el cierre de los despachos de descongestión por parte del Consejo superior de la Judicatura, hasta el 30 de mayo de 2014, y los procesos son devueltos a los juzgados de origen.
 |
| * + - 1. En fecha **25 de junio de 2014,14 de julio de 2014 y 01 de agosto de 2014**, se presentaron memoriales solicitando aprobar la liquidación del crédito, que se había presentado en el juzgado segundo de descongestión, en dichos escritos se pidió que se ordenara la entrega de títulos, para ello se aportaron poderes ACTUALIZADOS, para recibir y cobrar, pero el despacho continúa con la demora en la ejecución de las providencias judiciales, pese a las reiteradas peticiones.
 |
| * + - 1. En vista de que el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, no resolvía tan importantes peticiones, se presenta **acción de tutela** en contra de dicho juzgado, por la demora injustificada en el trámite de sus decisiones, y en primera instancia el Tribunal nos da la razón, manifestando que el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, viene violando derechos fundamentales, pero que se abstiene de impartir orden alguna para que resuelva de fondo.
 |
| * + - 1. Tuvieron que pasar más de tres meses, para que el **Juzgado primero laboral del circuito de Bogotá**, se pronunciara sobre la liquidación del crédito aportada, y en auto del 15 de agosto de 2014, para evitar el resultado y las consecuencias de la tutela, manifiesta que no tiene en cuenta la liquidación aportada y ordena por secretaria modificarla.
 |
| * + - 1. Ahora ya el expediente se encontraba a cargo de la secretaria del juzgado primero laboral, y pasaron varios meses sin que la funcionaría del despacho, elaborará la liquidación encomendada, continuaron las llamadas insistentes a mi oficina por parte de los demandantes del proceso laboral, desesperados por la entrega de los dineros reconocidos, fueron varias visitas que se hicieran a la secretaria del despacho para que por favor elaborara la liquidación del crédito y la única respuesta fue que el juzgado tenía otras prioridades, entonces, si tenían en ese momento otras prioridades, ¿porque no enviaban el proceso al grupo liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, que para ese momento estaba funcionando?
 |
| * + - 1. Teniendo en cuenta lo anterior, se presentó **queja ante la sala disciplinaria del Consejo Superior** de la Judicatura, (magistrada Miriam Montañés de Torres) contra el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, radicación 2015-313, por la demora injustificada en el trámite del proceso.
 |
| * + - 1. La secretaria del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, elabora la liquidación del crédito de manera general sin discriminarla, no la indexa y le descuenta desde julio 18 de 2012, el título de sesenta millones, el cual no se había ordenado la entrega, una liquidación que no contaba con una operación aritmética que sustentara los valores arrojados, no se sabía desde y hasta que fechas estaba la liquidación para cada uno de los actores del proceso laboral, arrojando cifras inferiores a las realmente aportadas, había una diferencia garrafal de casi quince millones de pesos, lo que generó la irritación por parte de los demandantes, a quienes ya se les había indicado el monto de lo que iba a recibir cada uno.
 |
| * + - 1. En fecha **29 de mayo de 2015**, presenté recurso de reposición EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto del **27 de mayo de 2015**, porque no estuvimos de acuerdo con la modificación de la liquidación, resuelve la juez primero laboral del circuito de Bogotá en auto del 25 de junio de 2015, ordenando: "SECRETARIA DISCRIMINE EN DEBIDA FORMA CADA UNO DE LOS VALORES CALCULADOS Y SU RESPECTIVA INDEXACION", pero hizo caso omiso a los reparos planteados en la apelación, y en ese mismo auto le imparte su aprobación, auto en mención que NO ADMITIA RECURSO, por cuanto ya lo había resuelto.
 |
| * + - 1. En la página de la rama judicial aparecen 214 tutelas contra el juzgado primero laboral del circuito, en especial por violación al debido proceso, por la demora injustificada en el trámite de los procesos[[1]](#footnote-1) de las cuales cinco fueron presentadas por los actores de la presente acción, en diferentes momentos para que se diera impulso al proceso, para que resolviera de fondo las peticiones.

En uno de esos fallos, Tribunal Superior de Bogotá - sala laboral, magistrado Ponente: LORENZO TORRES RUSSI, dentro de la tutela 11001-22-05-000-2015-00498-01, profirió fallo en contra del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, por violación al debido proceso, esto en fecha 14 de abril de 2015, y en otros ordena bajar la calificación en dos puntos a la juez, pero nunca hubo un pronunciamiento por parte de los superiores jerárquicos de la jurisdicción ordinaria y por parte de los magistrados encargados de la parte disciplinaria, es decir **nunca hubo una orden clara dirigida al juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, para que resolviera de fondo las peticiones dentro del trámite del ejecutivo laboral.** |
| * + - 1. Hasta este punto es evidente la Responsabilidad del Estado por la administración de Justicia, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sumado al error judicial, por parte de la dirección ejecutiva de la administración judicial, por permitir tantas irregularidades cometidas por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, que solo emitía autos cuando se interponían acciones judiciales contra dicho despacho, y por permitir los paros judiciales que agudizaron más la tediosa demora, en especial, el de diciembre de 2015, que demoro más de cuatro meses de inactividad judicial.
 |
| * + - 1. Es un hecho que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, al emitir el pronunciamiento del 15 de agosto de 2014, de modificar la liquidación del crédito, lo hizo por evitar el resultado y consecuencias de la tutela; fueron dos meses más (de los siete años que lleva el expediente) que tuvimos que esperar, después de que el juzgado segundo de descongestión, lo devolviera para que avocara conocimiento, sin resolver NADA DE FONDO, avocar su conocimiento era el deber legal, resolver las peticiones, es cuestión de responsabilidad de la secretaria y de la juez, pero dejaron por alto, decir en qué tiempo lo resolvería la secretaria, omitió decir que una vez aprobada la liquidación, se ordenara la entrega del título, dineros con los que contaban los demandantes del proceso laboral para cubrir con obligaciones adquiridas, cualquier petición que se hiciera tenía una demora injustificada, el que se decretara el embargo de dineros deprecados, toda vez que los dineros no alcanzaban a cubrir la totalidad de la obligación.
 |
| * + - 1. El juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, cometió varios yerros en la elaboración de la liquidación del crédito, y explico:
1. La liquidación efectuada por el despacho solo se limitó a presentar unos valores globales, por cada uno de los actores, sin especificar lo que es capital, y sin especificar lo que es indexación.
2. La liquidación debió ser clara y contener especificación del capital generado, hasta la fecha de su causación, la presentada no señalaba la fecha si fue realizada hasta abril o mayo de 2015, o la modificación hasta julio o agosto de 2014, tampoco señala el procedimiento para realizarla, que consistía en tomar como referencia el salario mínimo de cada año, se aplica el 14% y se multiplica por el número de mesadas para determinar el total anual.
3. La liquidación se debió hacer con especificación de la indexación causada hasta la fecha de su presentación, si el despacho ordeno iindexar solo hasta el 09 de febrero de 2012, la presentada no señala los valores indexados por cada uno de los actores.
4. La liquidación del crédito efectuada por la secretaria del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, no contenía NINGUNA técnica aritmética, lo concerniente al porcentaje empleado de la tabla del índice de Precios al Consumidor, es decir el IPC inicial y el IPC final, contrariándose los protocolos legales en este aspecto, y contrariando la sentencia y el mandamiento de pago y el fallo del ejecutivo.
5. La liquidación del crédito efectuada por la secretaria del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, no señaló sobre el límite de la indexación, a la que fue retraída la liquidación, sin haberse recibido aún el título judicial, por este aspecto, no debió haber descontado el valor del título.
6. La liquidación del crédito efectuada por la secretarla del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, fue elaborada de manera errónea, ESTE ASPECTO FUE ADVERTIDO POR SU PAR, el juzgado segundo laboral de descongestión, quien ANULÓ lo actuado por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, y se advirtió que existía una diferencia de doce millones de pesos en el valor de la indexación, y la liquidación, debe traerse a la fecha, es decir mayo o junio de 2015 tiempo en que se presentó la primera controversia.
 |
| * + - 1. En auto de fecha 25 de junio de 2015, el cual se publicó en el Estado del 26 de Junio de 2015, y quedando en firme el 01 de julio de 2015, el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, IMPARTE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, elaborada de manera defectuosa por la secretaría del despacho, además ordena la entrega de los sesenta millones de pesos, luego de tres años de estar inactivo el título, y sin rendimientos.
 |
| * + - 1. Contra este nuevo auto del 25 de junio de 2015, no se interpuso nuevo recurso de reposición y apelación tal como se dijo , por cuanto el recurso de reposición en subsidio de apelación ya había sido resuelto y así está establecido en la ley; por otra parte en muchos casos por estrategia no se presentaron recursos, toda vez que haría más gravosa la demora (promedio diez a once meses con tutela interpuesta para el impulso) ya que el objetivo primordial de los actores era la entrega del título de $60.000.000 pesos, quienes ya estaban perjudicados, desilusionados en una justicia pronta y efectiva.
 |
| * + - 1. Es claro el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, evidenciados en todas las etapas del proceso, en la elaboración de una liquidación del crédito que estaba mal elaborada, pero el detrimento del patrimonio de los actores y mío como profesional del derecho, hasta ese momento era evidente, tanto memorial, quejas ante el consejo superior de la judicatura, ante la procuraduría, tutelas para que se diera el impulso de proceso, generan un desgaste enorme para uno como abogado litigante.
 |
| * + - 1. Se solicitaron copias individuales para cada uno de los actores, y fueron incluidos en nómina por la demandada Colpensiones, entre octubre y diciembre de 2015
 |
| * + - 1. Se presenta actualización de la liquidación del crédito, ya que faltaba por pagarle a uno de los actores, JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS, y en fecha 06 de mayo de 2016 el despacho le corre traslado a la misma a la accionada.
 |
| * + - 1. Después de CINCO MESES y 22 días, el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, en fecha 28 de octubre de 2016, ordena enviar el proceso al grupo liquidador del Consejo superior de la judicatura, profiriendo auto del 22 de noviembre de 2016 donde Modifica y aprueba la actualización de la liquidación de la obligación por la suma de $13.412.378 pesos más $1.000.000 pesos de costas, siendo diferente a la aprobada dos años atrás OTRO ERROR JUDICIAL y más reciente y donde liquidan otra vez costas, nuevo yerro de la administración judicial, aun no se ha pagado este valor a mi mandante.
 |
| * + - 1. En fecha 09 de marzo de 2017, el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, luego de interminables solicitudes, y demoradas respuestas, profiere auto ordenando el embargo de remanentes dentro del proceso 2014 - 044 tramitado en el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, y una vez se remitan dichos dineros como remanentes terminaría el proceso, pero ya el daño, el perjuicio esta ocasionado a los actores, un daño que es cierto, actual y por ello se demuestra con las pruebas sumarias, los hechos no tienen discusión, hubo demoras injustificadas en el trámite del proceso ejecutivo laboral, atribuibles al juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, por culpa de la mala gestión, se dejaron de percibir unos dineros con los que los actores contaban para suplir sus obligaciones.
 |
| * + - 1. Este proceso data de octubre 10 de 2007, y que a escasos cuatro meses ya completa DIEZ AÑOS, un proceso sencillo que fue para el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y que el juzgado en mención lo volvió tortuoso e interminable, y con aquiescencia del jefe superior, toda vez que solo le trabajaba a los procesos inactivos, para aplicarle la prescripción de títulos, y remitir dichos dineros a la accionada, a veces en cuantías de más de cien millones de pesos, y la orden de la juez era, no trabajarle a los ejecutivos, según la secretaria del 2013, que luego de ser removida, ha vuelto al cargo.
 |

* 1. ***La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: NACION – RAMA JUDICIAL*** *se opuso a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos*

*Propuso como* ***excepciones*** *las siguientes:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***INEPTA DEMANDA*** | *Al observar el escrito de demanda, acápite de pretensiones, la parte actora NO hace referencia alguna al supuesto título jurídico de imputación en que pudieron incurrir los funcionarios de la RAMA JUDICIAL, siendo que para esta parte procesal constituye responsabilidad únicamente los eventos contemplados en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 270 de 1996, pero como se ve en el líbelo no se advierte ninguno de ellos, por manera que no se reúnen los requisitos del numeral 2 del artículo 162 del C.PA.C.A., en concordancia con el 163 y 165 ibídem, por lo cual pido se rechace la demanda al momento de sanear el proceso, con la consecuente condena en costas.* |
| *INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO* | *NO se entiende porque los demandantes pretenden cuantiosa indemnización alegando como título jurídico de imputación "la* falla del servicio" *(pretensión 2.1.) cuando en realidad ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además no logra demostrar que las actuaciones de los Juzgados 1o Laboral y 2o Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá les provocara un daño antijurídico, máxime cuando lo que se advierte es la incuria procesal de los ahora demandantes, y las decisiones se profirieron a cabalidad con la normatividad vigente y la Constitución; la parte demandante se muestra inconforme con la supuesta mora judicial desde que inició el proceso ejecutivo (RESÁLTESE QUE EN VIGENCIA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL LA PRETENSIÓN NO ESTABA DEFINIDA, Y POR ELLO DEBIERON ACUDIR AL PROCESO DECLARATIVO, POR MANERA QUE NO ES CIERTO QUE EL PROCESO HAYA INICIADO EN EL AÑO 2007, COMO LO ALEGAN EN EL HECHO 1.32) más no ejerció una debida defensa de sus intereses siendo congruente en aplicar, en su favor, el principio dispositivo, interponer recursos, presentar la liquidación del crédito, pero ajustada a derecho y a la orden dada por el Tribunal en segundo grado.* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*** |  *Se presenta dicha causal eximente de responsabilidad, atendiendo a que su incuria y desidia procesal fue determinante para las resultas del proceso en su contra, recordemos que cuando se alega el título de imputación de error jurisdiccional, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 establece: "(...) se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley**En efecto:*1. *La sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución se profiere el 14 de junio de 2012, pero los demandantes, pudiendo hacerlo, no presentan la liquidación del crédito, tal y como lo disponía el anterior artículo 521 del C.P.C., recordemos que por remisión expresa del art. 145 CPTSS se aplican por analogía al procedimiento laboral las normas del procedimiento civil.*
2. *Es tan solo hasta el 6 de agosto de 2013 que el despacho, en virtud del principio de impulso oficioso del proceso, y ante la incuria procesal de los hoy demandantes, que realiza la liquidación del crédito, AUTO FRENTE AL CUAL LOS DEMANDANTES NO INTERPUSIERON RECURSO.*
3. *Se quejan los demandantes por el hecho que el proceso fuere enviado al Juzgado 2 Laboral de Descongestión de Bogotá, pero ello simplemente fue un hecho que se dio a raíz de la expedición del Acuerdo PSAA11-8772 que así los dispuso, era obligación del Juez 1 Laboral del Circuito de Bogotá proceder en tal sentido, con el objeto de darle alcance y cumplimiento a dicho acto administrativo.*
4. *El Juzgado 2 Laboral de Descongestión de Bogotá, decide decretar la nulidad de la liquidación anteriormente efectuada en auto de 6 de febrero de 2014, lo que en nuestro concepto no debió hacer, amen que las nulidades están contempladas de manera taxativa en la Ley, en este caso en el Art. 140 CPC, empero el auto no fue recurrido, más bien ahora aplaudido por los demandantes, y pudiendo con tal declaratoria presentar la liquidación ajustada de manera inmediata, deciden solamente hacerlo hasta el 21 de abril de 2014, es decir dos meses después, desconociendo el principio dispositivo que rige en tales tipos de procesos.*
5. *Al regresar el expediente al Juzgado de origen, dentro de un plazo razonable, se emite auto de 14 de agosto de 2014, frente al cual los demandantes no presentan recurso alguno.*
6. *Solamente recurren los demandantes el auto de 25 de mayo de 2015, interponiendo reposición y en subsidio apelación, lo cual les es resuelta de manera favorable en reposición, por manera que no era viable conceder la apelación, como ahora pretenden hacerlo ver, por manera que accedido a su pedimento, se entiende que estuvieron conformes con ello.*
7. *Luego, en auto de 25 de junio de 2015 se imparte por el Juzgado aprobación a la liquidación del crédito elaborada por Secretaría, la cual no fue objeto de recurso, a pesar que ahora, ya vencidos los términos, manifiestan los demandantes que se encontraba "elaborada de manera defectuosa" (HECHO 1.25) lo que debieron haber objetado mediante los recurso de ley, y no ahora, cuando ya está demostrada su incuria y dejadez procesal, en defensa de sus intereses.*
8. *Con todo, y a pesar que ni siquiera se enunció por los demandantes el supuesto título de imputación, de los que puede incurrir la Rama Judicial y sus funcionarios y empleados, señalados en los artículos 67, 68 y 69 (VÉASE LA PRETENSIÓN PRIMERA), demostrado está que no se ha incurrido en la presunta falla del servicio alegada, por manera que ello rompe le nexo causal que pretenden los demandantes demostrar.*
 |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *Se presenta dicha eximente atendiendo a que de haber un presunto daño que de origen a responsabilidad, el mismo le es atribuible al extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES que no cumplió, como era su deber, con la obligación a su cargo, ordenada en sentencia de segundo grado, debidamente ejecutoriada.**El demandante del proceso ejecutivo laboral persigue coactivamente la satisfacción máxima de su pretensión, para que la persona demandada cumpla la obligación, clara expresa y exigible contenida en el titulo valor o ejecutivo.**Impetrada la demanda y reuniendo el título los requisitos de ley que presten mérito ejecutivo, se libra por parte del juez la orden o mandamiento de pago, para que el deudor cumpla la obligación de pagar la suma de dinero, hacer o no hacer. Generalmente dicha orden va acompañada de medidas cautelares, mediante las cuales el acreedor persigue bienes del deudor, en lo que se denomina la prenda general del acreedor, contenida en el artículo 2488 del C.C.**Dicha eximente de responsabilidad para que se estructure debe contar con los siguientes elementos:** *Debe ser la única causa del daño*
* *Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero*
* *Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.*

*El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico* |

* 1. ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN***
		1. El apoderado de la parte **actora** expuso***: “****En el caso concreto el daño alegado por los demandantes se ocasionó por la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, que efectuó de manera incorrecta dentro del proceso laboral 2011-0284 cuya diferencia asciende a la suma de 18 millones 122 Pesos, en la demanda se dijeron $9´027.175 pesos porque en la actualización del crédito los saldos de capital tampoco se indexaron. Dinero que los actores dejaron de percibir y toda vez que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá decidió sin ningún fundamento normativo de carácter sustancial y procesal descontar los 60 millones de pesos depositados por el banco de occidente que fueron la garantía de pago de la obligación, pero no pago porque solo entraron al patrimonio de los ejecutantes hasta el 8 de julio de 2015.*

*Otro perjuicio demostrable, consiste en la inactividad que tuvo el dinero depositado por 60 millones de pesos desde febrero de 2012 hasta enero de 2015 un lapso aproximado de casi 3 años en el que dicho dinero perdió poder adquisitivo, por ello se reclaman la suma de 10 millones 800 mil pesos como intereses legales.*

*Para la liquidación del crédito se incumplieron normas sustanciales como el artículo 1634 del código civil, articulo 1653 de la misma norma, ya que los saldos de capital no fueron indexados, el dinero embargado se abonó todo para el pago de la indexación y luego el capital. También se incumplieron normas procesales como el artículo 521 del CPC hoy CGP. A lo anterior se suma la demora que tenía el despacho en resolver las varias peticiones que resolvía de manera tardía, demorando hasta más de 11 meses en pronunciarse al respecto y que la única manera de que el juzgado se pronunciara en varias ocasiones fue a través de acciones de tutela, de quejas ante la Procuraduría y de las mismas quejas ante el CSJ por violar derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso, entre otros.*

*Hechos a partir de los cuales ocasionaron perjuicios patrimoniales, pues los actores tenían la expectativa de contar con la justicia pronta, rápida, efectiva y con los dineros productos del reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, aunado a la perdida de oportunidad de la esperanza de recibir unos dineros en un monto mucho mayor al entregado de manera pronta para mejorar su congrua subsistencia, ya que estamos hablando de personas que se encuentran dentro del grupo de adultos mayores.*

*Desde el 27 de mayo de 2010 fecha en que el Juzgado Primero Laboral profirió auto de obedezca y cúmplase por lo resuelto por el superior, los actores y familia del proceso ordinario laboral comenzaron a tener expectativas de cómo iban a usar, invertir ese dinero para cubrir falencias de índole económico y otorgaban poderes actualizados para que las resultas del proceso se pagaran de manera oportuna, que solo recibieron hasta después del 10 de julio de 2015, 5 años después, que el saldo final tampoco se actualizó en debida forma y fue pagado 3 años después, sin indexarse por aplicar de manera equivoca las normas vigentes para liquidar este tipo de obligaciones generando perjuicios indemnizables desde el día siguiente de la decisión judicial debidamente ejecutoriada hasta cuando el proceso se dio por terminado por pago total de la deuda.*

*Otro de los daños existentes y relevantes en el proceso es que la señora juez venia de un juzgado penal y paso al área laboral sin tener experiencia en el cargo. Por ello se represo en el despacho y la mora en las resueltas de los mismos, presentándose quejas constantes a nivel de baranda y ante el superior, pero en el presente caso también es notorio los ceses laborales por más de 60 días y en reiteradas ocasiones sucedieron las tomadas por el CSJ y amen de las medidas de descongestión, que en nada favorecieron al presente proceso que influyeron en la tardanza en la entrega de los dineros, que en último era lo que le importaba a mis representados.*

*Entonces ahora paso a los* ***Títulos de imputación.*** *Establecida la existencia del daño, se verifica que este es imputable al Juzgado Primero Laboral del circuito de Bogotá, bajo los siguientes títulos de imputación.*

*El objeto de la presente acción trata de establecer y demostrar mediante el medio de control la reparación directa el error judicial materializado en la providencia del 25 de junio de 2015, estado del 26 de junio de 2015 y en firme el 1 de julio de la misma anualidad, respecto de la liquidación de crédito elaborada de manera incorrecta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, aunado al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia del trámite irregular, retardo en la contestación de las peticiones, a través de memoriales de todo el proceso ordinario, del ejecutivo laboral radicado 2011-0284 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá causando daño patrimonial y extrapatrimonial a los actores de la presente acción.*

*El error judicial. La jurisprudencia del Consejo de Estado viene advirtiendo que el error judicial puede ser de hecho o de derecho, este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente, pero además deben quedar incluidas en el concepto de error judicial las providencias que contraríen el orden constitucional. El artículo 90 de la construcción política prevé que el Estado debe indemnizar todo daño antijurídico que llegare a ocasionarse, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, dado que el artículo 90 de la Constitución del 91 y Ley 270 del 96 conciben le error judicial de manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo tenga cause un daño antijurídico y que este resulte imputable a la administración de justicia o en la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.*

*De conformidad con los artículos 66, 67 y 70 de la ley 270 el error judicial se configura con las providencias contrarias al ordenamiento jurídico, siempre que el afectado hubiera interpuestos los recursos ordinarios de ley y que la decisión se encuentre en firme, que para el caso que nos ocupa se cumplen todo estos presupuestos.*

*Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta o se declara o se hace efectivo el derecho. Para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial es necesario que concurran los siguientes elementos:*

* *Que dicho error este contenido en la providencia judicial*
* *Que esta sea proferida por el funcionario investido por autoridad judicial*
* *Que el afectado haya interpuesto contra la providencia los recursos de ley*

*Esta el auto del 25 de junio que es el que estamos trayendo a colación, la liquidación efectuada por el despacho solo se limitaba a presentar unos valores globales para cada uno de los actores, sin especificar lo que es capital y sin especificar lo que es indexación, no señalaba la fecha, si fue realizada hasta abril o mayo de 2015, o la modificación hasta julio o agosto de 2014, tampoco señalaba el procedimiento para realizarla, aspecto que en los años de litigio nunca había visto el apoderado principal y mi persona tampoco.*

*El Juzgado Primero laboral del Circuito de Bogotá comete otro error de la providencia censurada, ordena descontar de la liquidación del crédito los dineros depositados a título de embargo, para lo cual asimilo los dineros embargados a pagos parciales de la obligación, conforme al artículo 1634 del código civil colombiano las sumas de dinero, es decir los 60 millones de pesos no pudieron ser imputadas hasta que no fueran pagadas a la parte demandante, no se debieron descontar en la liquidación del crédito presentada por la secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito y abalada por la titular los 60 millones de pesos depositadas por el banco de occidente. Dicho proceder no corresponde tampoco a la naturaleza del proceso ejecutivo laboral, en atención a que los dineros son objeto de embargo, sirven como garantía del pago de la obligación, pero no pueden considerarse como pago, ni mucho descontarse de lo adeudado hasta tanto no entre efectivamente a el patrimonio de los ejecutantes, circunstancia que se presentó solo hasta el 8 de julio de 2015 , nótese que a folio 299 del proceso ejecutivo laboral en auto de 6 de agosto de 2013, la juez primera aprueba una liquidación del crédito por $23.199.207 descontando los 60 millones, cuando la Juez Segunda Laboral de descongestión declara la nulidad de todo lo actuado desde la liquidación, y el proceso pasa de nuevo al Juzgado Primero Laboral, pasados 22 meses y 19 días, el despacho nuevamente elabora y aprueba la liquidación en auto de 25 de junio de 2015 por $13.412.378 descontando los 60 millones, es decir pasados más de 22 meses el juzgado primero laboral del circuito (…)*

*La juez le advierte al apoderado de la parte demandante que le queda un minuto para terminar sus alegatos, ante lo cual el apoderado solicita que se tenga su escrito para aportarlo en el proceso y procede directamente a las conclusiones.*

1. ***conclusiones***

*Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.*

*Se encuentra establecido no solo el daño extrajurídico ocasionado a los actores como acabe de describir, también el error judicial, materializado en la providencia de 25 de junio de 2015, estado del 26 de la misma anualidad respecto de la liquidación del crédito elaborada de manera incorrecta por el juzgado Primero laboral del circuito de Bogotá aunado al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia del trámite irregular, retardo en la contestación a las peticiones a través de memoriales de todo el proceso ordinario, ejecutivo laboral radicado 2011-0284 y que* ***causó,*** *causó daño patrimonial y extramatrimonial a los actores, ocasionando graves perjuicios materiales, económicos y morales plenamente acreditados.*

*Estamos ante una responsabilidad objetiva, por ellos se demuestran 2 elementos de la responsabilidad: .el hecho generador en este caso las providencias judiciales y demora (…)*

*La juez le solicita al apoderado de la parte actora que concretara cuales serían los errores, ante lo cual el abogado manifestó:*

*Es muy claro que cuando se hace un embargo de dineros, esos se tienen como garantía, no se tiene en ningún momento como abono a la obligación, entonces ahí estamos incurriendo en violación de normas sustanciales y normas procesales. Esa advertencia la par de la Juez Laboral, la hizo la Juez Segunda, advirtió todos esos yerros, yerros que se cometieron desde le mandamiento de pago hasta finiquitando el proceso; errores en los nombres, eran actores diferentes, aunado a las demoras en cada presentación de memoriales, porque si se pueden dar cuenta que la doctora miró el proceso sacaba autos cada 11 meses y con cuestiones que no resolvían de fondo las innumerables peticiones de un proceso tan sencillo como llevar un proceso ejecutivo laboral.*

***Fueron varias situaciones, y su par, la Juez Segundo Laboral le hizo caer en cuenta a la juez todos esos yerros, por eso declaran la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la liquidación del crédito.***

***Los recursos de reposición y apelación se hicieron en todo momento, cuando se presentó la nulidad le dijimos a la doctora, pero mire se está retardando el proceso, nos vamos a demorar otro año más para volver a que estas personas reciban sus dineros, entonces los recurso de ley se presentaron en debida forma, en todo momento, las quejas, las innumerables queja ante el CSJ, ante la procuraduría, las tutelas por favor “contesten los memoriales, colabórenos”, o sea un trámite ejecutivo tan mal llevado”.***

* + 1. El apoderado del **demandado NACION – RAMA JUDICIAL** manifestó:

*“Primero señalar su señoría que precisamente creo que la instancia administrativa no se puede convertir en una manera de enmendar los grandes errores que se presentaron en este proceso por parte del profesional del derecho que tuvo el proceso laboral. No puede llegar a transformar todas esas deficiencias de la defensa en unas apreciaciones que fueron obligaciones ejecutadas por los jueces laborales, por la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Primero que todo es claro que al visualizar la demanda se objetivizan hacia una falla del servicio, la falla del servicio no cumple ninguno de los requisitos de las alegaciones instauradas por la parte demandante, toda vez que pretende su señoría confundirla y llegarle a hacer creer que toda esa negligencia en que incurrieron ellos, la falta de requisitos y objeciones a las liquidaciones, todo error del profesional del derecho viene a ser errores del juez laboral.*

*Primero que todo su señoría señalar que no hubo una falla del servicio, la cuantía es estrepitosa y si se llegase a hablar del caso que es con el cual me dirijo a encaminar la defensa es sobre un supuesto error judicial, para establecer un error judicial acudimos a las técnicas de la tutela contra providencia, hablamos de los requisitos ya sea por vía de hecho o por vía de derecho, ninguno de los mismos se cumple, ninguno de esos presupuestos, ni fue lo mismo que se alegó, repito, de una forma muy clara expone el señor todas las etapas y nos hace un recuento con una virtuosidad pero nunca habla ni se expone ni se define, cuál es el error en el que incurre la rama judicial, por qué, porque no lo hubo.*

*Es claro su señoría que cuando, de forma muy taxativa lo expone la ley 270, el afectado no interpone los recursos, estamos hablando de una* ***culpa exclusiva de la víctima****, aquí nos los hubo, no los hizo, todo lo que considera él que de una u otra forma se falló en su contra, porque él lo que pretende es que esto se vuelva otra instancia, la jurisdicción administrativa no es otra instancia, es que le enmienden esas deficiencias que convirtieron el proceso en su contra, al establecer una culpa exclusiva de la víctima que está establecida en la ley 270, por no haber interpuesto los recursos de ley, es un eximente de responsabilidad de la Rama Judicial, de por si su señoría no hay tal, para que le sea enmendado ninguna responsabilidad a la Rama Judicial.*

*Ahora bien, no solamente su señoría, se presenta la culpa exclusiva de la víctima, y por lo cual debe ser enmendado, no se pueden enmendar los graves errores en que incurrió el abogado del proceso en etapa ordinaria, sino que dentro del desarrollo del mismo se incurrió también en un* ***hecho de un tercero****, un eximente que también debe ser reconocido en este proceso. Hablamos del mismo en razón a que la entidad Seguro Social no cumplió como era su deber con la obligación a su cargo, como era la que se había ordenado en sentencia, eso no es culpa de la Rama Judicial, es un incumplimiento del Seguro Social, del cual nuevamente al haber dicho incumplimiento la parte hoy demandante debió haber utilizado su diligencia y su requerimiento, lo cual no los hizo, como está probado en el proceso laboral, simplemente el proceso avanzó de la forma en que estaba, y si no estaba de acuerdo la parte demandante debió haber interpuesto los recursos, y en este caso más preferiblemente las objeciones que habían lugar en estos procesos ejecutivos, que doctora usted bien sabe, me imagino en su despacho también se pueden ejecutivos, son procesos llamémoslo muy prácticos, y cuando hay liquidaciones que supuestamente están erradas, tiene que haber actuaciones de la parte y objeciones, lo cual no se hizo.*

*Por todo lo anterior deben negarse las pretensiones por los argumentos que hay y porque el contencioso administrativo jamás puede volverse en otra etapa más en el proceso y sobretodo más en este ejecutivo laboral.*

*Su señoría como es del caso, cuando hay tal cantidad de procesos como se presentaba en este juzgado estaba sobrelleno de procesos, era necesario hacer esa redistribución al Juzgado de Ejecución, toda vez que los Juzgados de Ejecución en los casos de descongestión, perdón, no de ejecución de Descongestión, ya se dedican a hacer precisamente esa etapa final llamémoslo, a hacerle todavía mucho más ligero ese desarrollo del proceso de ejecución como se ve en este ejecutivo, y su señoría pues es claro en lo dice la parte demandante, en que no supo definir en qué falencias incurrió el juzgado laboral.*

*La juez enfatiza en que sobre lo que se le está preguntando es sobre si conoce la razón si conoce la razón por la cual fue mandado a descongestión, usted nos dice que es por el cumulo de trabajo que tenía*

*Si señora y porque es claro como ahorita se desarrolló en los juzgados de ejecución civil que precisamente hay un deslinde entre los procesos de ejecución, los procesos civiles y los procesos de ejecución civil porque son los que vienen ya a ejecutar, precisamente la importancia de esa etapa de la ejecución, que ya un juez se va a dedicar solo a esa etapa, que es en la etapa de descongestión, como cuando es descongestión en los juzgados administrativos, solo se va a dedicar al fallo, no se le pasan más situaciones sino los fallos, para este caso era muy importante, muy necesaria la ejecución no solo de este sino de los demás procesos que le fueron encomendados en descongestión a este despacho” .*

* 1. ***CONSIDERACIONES***
	2. ***LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:***
* La excepción de **INEPTA DEMANDA** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo
* En relación con la excepción **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a las excepciones de **HECHO DE UN TERCERO** y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas
	1. ***LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:***

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION- RAMA JUDICIAL debe responder por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes por el error judicial materializado en la providencia del 25 de junio de 2015 y el defectuoso funcionamiento presentado en el proceso ejecutivo laboral 110013105001-2011-00284-00 tramitado en el juzgado primero Laboral del circuito de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió error judicial al proferirá la providencia del*** *25 de junio de 2015* ***que liquido el crédito y un defectuoso funcionamiento en razón a la demora en atender las solicitudes de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral 110013105001-2011-00284-00, tramitado en el juzgado primero Laboral del circuito de Bogotá?***

*Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:*

*El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

*La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:*

* ***El error jurisdiccional (art. 66)***
* *La privación injusta de la libertad (art. 68).*
* ***El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)***

*El artículo 66 de la misma norma define el* ***error jurisdiccional*** *como aquel cometido por una autoridad* ***investida de facultad jurisdiccional****, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

*Al referirse al* ***error judicial*** *la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular[[2]](#footnote-2). Ello implica que deben estudiarse los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, esto es, la falla, el daño y el nexo causal.*

*El artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el* ***defectuoso funcionamiento*** *de la administración de justicia.*

*Dentro del concepto de* ***defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*** *se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.*

* 1. ***ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:***

***2.3.1*** *Conforme al material probatorio aportado, se encuentran* ***probados los siguientes hechos****:*

* El **30 de noviembre de 2009** el juzgado 1 laboral del circuito de descongestión de Bogota dentro del proceso 1006/2007[[3]](#footnote-3) decidió**:**

***“Primero:*** *condeno al ISS a reconocer el incremento pensional previsto en el literal b) del artículo 21 del decreto 758 del 11 de abril de 1990 equivalente al 14 %sobre la pensión mínima legal mensual, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre a favor de los demandantes*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *DEMANDANTE* | *POR SU CONYUGE O COMPAÑERA* | *A PARTIR DE* |
| *JOSE OMAR ZAPATA JURADO* | *FULVIA OSORIO VALENCIA* | *27 DE MARZO DE 2005* |
| *DARIO SERNA CARVAJAL*  | *MARIA ROSALBA RIOS RINCON* | *1 DE AGOSTO DE 2003* |
| *JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS* | *MARIA ERLINDA FRANCO G.* | *1 DE MARZO DE 2003* |

*Y mientras perduren las causas que le dan origen al beneficio reseñado, suma que será debidamente indexada en la forma indicada en la parte motiva de la presente sentencia.*

***Segundo: EXCEPCIONES*** *dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto de las pretensiones incoadas por los demandantes SAMUEL ESTRADA AGUDELO, HERNANDO BETANCUR SANCHEZ Y JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS. Respecto de los demás se declaran no probadas (…)”*

* *El* ***19 de marzo de 2010*** *el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL MP GUSTVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA decidió:*

***PRIMERO: REVOCAR***  *en ordinal segundo de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009 proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de SAMUEL ESTRADA AGUDELO contra el ISS y en su lugar condenar a la entidad demandada al pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 22 de febrero de 2003 para SAMUEL Estrada Agudelo, a partir del 20 de diciembre de 2002 para HERNANDO BETANCUR SANCHEZ y a partir del 1 de marzo de 2003 para JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS y hasta la fecha en que subsistan las causas que le dieron origen. Las sumas correspondientes a incrementó deberán ser indexadas conforme a la fórmula establecida en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: declarar*** *probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto a los incrementó causado antes del 22 de febrero de 2003 para Samuel Estrada Agudelo y para los incrementos causados antes del 20 de diciembre de 2002 para HERNANDO BETANCUR SANCEHZ conforme a lo expuesto en la parte motiva”.*

* *Dentro del expediente 11001310500120110028400 se efectuaron las siguientes actuaciones:*

|  |  |
| --- | --- |
| **FECHA** | **ACTUACIÓN** |
| 29 de septiembre de 2006 | Se presentó demanda ante el juez laboral del circuito - reparto en Armenia - Quindío, el proceso ordinario laboral de primera instancia de Samuel Estrada Agudelo y otros, contra el instituto de los seguros sociales (Folios 4-12 c4) |
| 2 de octubre de 2006 | El instituto de seguros sociales contestó la demanda (folios 13-18 c4) |
| 13 de octubre de 2008 | Actora aportó cuestionario que debían absolver los testigos citados (folio 19- 22 c4) |
| 9 de diciembre de 2008 | Juzgado primero laboral del circuito de descongestión de Bogota se constituyó segunda audiencia de tramite continuación (folio 23 c4) |
| 23 de enero 2009 | El juzgado primero laboral del circuito de Manizales ordeno auxiliar y devolver el comisorio No. 013 del 9 de diciembre de 2008 (folio 57 c4) |
| 1 de abril de 2009 | Juzgado segundo laboral del circuito Manizales - Caldas ordeno cumplir la comisión conferida a ese juzgado por el juez primero de descongestión laboral del circuito de Bogotá (Folio 24 c4) |
| 12 de mayo de 2009 | Juzgado segundo laboral del circuito Manizales - Caldas constituyó audiencia pública especial (folio 25-29 c4) |
| 15 de mayo de 2009 | actora solicitó fijar nueva fecha para la recepción de testimonios de las personas citadas en relación del señor Dario Serna Carvajal, por cuanto fue imposible su localización(Folio 30 c4) |
| 18 de mayo de 2009 | Juzgado segundo laboral del circuito de Manizales no acepta la excusa presentada por la apoderada sobre la inasistencia de los testigos citados (folio 31 c4) |
| 3 de julio 2009 | Juzgado primero laboral del circuito de Manizales, se constituyó en audiencia especial para la recepción de testimonios (folios 54-56 c4) |
| 8 de julio de 2009 | El secretario del juzgado primero laboral de descongestión del circuito de Bogota hace constar que en el proceso No. 2007-318 se dictó el auto de 9 de diciembre de 2008 en el cual se anexa y donde se decretaron unas pruebas y se ordena elaborar el despacho comisorio respectivo al señor Juez laboral del circuito de la ciudad de Manizales, solicitados por la parte actora para que se decepcionen los testimonios (Folio 33 c4) |
| 30 de Noviembre de 2009 | Fallo primera instancia Juzgado primero laboral del circuito de descongestión de Bogotá |
| 3 de diciembre de 2009 | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia  |
| 9 de diciembre de 2009 | Concede el recurso interpuesto en efecto suspensivo ante el Tribunal superior de ese distrito judicial  |
| 18 de noviembre de 2010 | La magistrada Sonia Martínez encuentra que al despacho fue remitido por equivocación por parte del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, cuaderno relacionado con el despacho comisorio No. 380-09 perteneciente al proceso 01-2007-01006-01, proceso cuya decisión de segunda instancia fue proferida el 19 de marzo de 2010, actuando como Magistrado Ponente el señor Gustavo Hernando López Algarra |
| 22 de noviembre de 2010 | En cumplimiento del auto del 18 de noviembre, se devolvió el cuaderno con 27 folios, el cual fue remitido equivocadamente por el juez primero laboral del circuito |
| 7 de octubre de 2010 | Carlos Alberto López promovió proceso ejecutivo laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales, en el cual solicitó que se dicte mandamiento ejecutivo de pago y solicitó el embargo y retención de ciertos bienes para asegurar el pago |
| 14 de abril de 2011 | El Juzgado 1 adjunto laboral del circuito libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo abonado con el No. 2011-0284, en contra de DATA FILE S.A a favor de los señores Edgar Perdomo Tello, Otoniel Osorio Nuñez. |
| 28 de abril de 2011 | Diligencia de juramento, donde el señor Carlos Alberto López actuando como apoderado de la parte ejecutante, se notificó del auto y se realizó la diligencia de juramento. |
| 17 de junio y 24 de agosto de 2011 | El señor Carlos Alberto Lopez reitero la solicitud realizada el 2 de junio de 2011, requiriendo el impulso de la demanda ejecutiva, toda vez que desde el 28 de abril de 2011 se llevó a cabo la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes propiedad del ejecutado y a la fecha, el proceso no ha ingresado a Despacho para lo pertinente. |
| 13 de septiembre de 2011 | Al no proponer excepciones la parte ejecutada, el despacho declaro ejecutoriado y en firme el mandamiento de pago. Además decreto el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en el Banco Davivienda y Banco de Bogotá y de los dineros que posea en las cuentas corrientes de Banco de Occidente  |
| 26 de octubre de 2011 | Solicitud de nulidad del auto del 14 de abril del 2011 en el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que el contenido del auto NO corresponde a la sentencia de primera instancia ni a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y a la demanda ejecutiva, toda vez que los actores beneficiarios de las medidas de embargo, no pertenecen al proceso de referencia. Además solicitó que se elabore nuevamente los oficios de embargo. |
| 14 de diciembre de 2011 | Solicitud reiterando que se resuelva la solicitud de nulidad y elaboración de oficios a entidades bancarias  |
| 15 de diciembre de 2011 | El juzgado 1 adjunto laboral del circuito declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive desde el auto que libro mandamiento de pago con fecha del 14 de abril de 2011. Además, libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por concepto del incremento del 14% sobre la pensión mínima sobre la totalidad de las mesadas pensionales, incluidas las de junio y diciembre debidamente indexadas, en favor de: José Omar Zapata Jurado (desde el 27 de marzo de 2005), Darío Serna Carvajal (desde el 1 de agosto de 2003), José Omar Giraldo Tapias (desde el 1 de marzo de 2003), Samuel Estrada Agudelo (desde el 22 de febrero de 2003), Hernando Betancur Sánchez (desde el 20 de diciembre de 2002) y José Omar Giraldo Tapias (desde el 1 de marzo de 2003). Así mismo, decretó el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario o financiero del Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, ordenando la comunicación a dichas entidades. |
| 3 de febrero de 2012 | Solicitud de modificación del auto del 15 de diciembre de 2011, toda vez, que por error involuntario del despacho, se ordenó librar mandamiento de pago dos veces por el mismo sujeto procesal  |
| 10 de febrero de 2012 | Davivienda informó que el Instituto del Seguro Social registra vínculos con el banco mediante cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad, por tratarse de dineros de la seguridad social en pensiones y que por su naturaleza, tienen carácter de inembargables  |
| 20 de febrero de 2012 | Banco de Occidente informó que de acuerdo con lo ordenado por el despacho, procedió con el embargo de los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el Instituto de Seguros Sociales en sus cuentas, los cuales fueron consignados el 9 de febrero de 2012 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia ($60.000.000) |
| 23 de mayo de 2012 | El juzgado primero laboral del circuito corrigió auto del 15 de diciembre de 2011, suprimiendo el nombre de uno de los beneficiarios, el señor José Omar Giraldo Tapias, puesto que aparece enunciado dos veces. Librando nuevamente mandamiento de pago en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por concepto del incremento del 14% sobre la pensión mínima sobre la totalidad de las mesadas pensionales, incluidas las de junio y diciembre debidamente indexadas, en favor de: José Omar Zapata Jurado (desde el 27 de marzo de 2005), Darío Serna Carvajal (desde el 1 de agosto de 2003), José Omar Giraldo Tapias (desde el 1 de marzo de 2003), Samuel Estrada Agudelo (desde el 22 de febrero de 2003), Hernando Betancur Sánchez (desde el 20 de diciembre de 2002 |
| 8 de junio de 2012 | El juzgado primero laboral del circuito llevó a cabo audiencia en el proceso en referencia, en el cual ningún apoderado de las partes asistió y resolvió tener al señor Rodrigo Antonio Obando como ejecutante del proceso, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo. Además ordeno practicar la liquidación del crédito y por separado la de las costas.  |
| 20 de junio de 2012 | Carlos Alberto Lopez, presentó liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago (Folios 265-569 C3) |
| 17 de julio de 2012 | Solicitud del actor de correr traslado de la liquidación presentada el 20 de junio de 2012, para su correspondiente aprobación y así, poder proceder a la liquidación y aprobación de costas  |
| 3 de octubre de 2012 | Solicitud del actor para que se ordene el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de ese proceso a su nombre, toda vez que tiene la facultad para recibir y cobrar |
| 8 de octubre de 2012 | Solicitud del apoderado de la parte demandando, para el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el proceso, concerniente en el embargo y retención de dineros encontrados en cuentas bancarias a nombre de la entidad demandada en el banco de occidente, dineros consignados y representados en título judicial en el Banco Agrario, puesto que el valor excede considerablemente el monto del crédito, además, dichos recursos tienen una destinación especifica de sostenimiento, prestación de servicios y protección de la seguridad social, siendo recursos inembargables. |
| 9 de octubre de 2012 | Actor solicita nuevamente que se corra traslado de la liquidación del crédito aportada el 20 de junio de 2012 |
| 11 de diciembre de 2012 | Actor solicitó el embargo de los remanentes y/o de los dineros que se llegaren a desembargar y existen dentro del proceso ejecutivo laboral 2011-137, donde es demandado el Instituto de los Seguros Sociales y es actos Luis Henry Arias, que cursa en el juzgado sexto laboral del circuito, limitando la medida en la suma $1,395,976 |
| 11 de enero de 2013 | Actor solicitó el impulso del proceso, puesto que está afectando a sus mandantes económica y moralmente, y se están decidiendo otros procesos sin resolver las peticiones de 2012, |
| 18 de enero / 21 de enero de 2013 | La procuraduría manifestó que recibió solicitud de vigilancia e intervención dentro del proceso, donde la parte actora manifestó que desde los meses de junio y julio de 2012 ha venido solicitando correr traslado de la liquidación del crédito, sin que a la fecha presuntamente se haya dado traslado del mismo, por lo cual, exhorta al despacho a imprimir la celeridad posible |
| 12 de marzo de 2013 | Actor nuevamente solicita impulso del proceso, solicitando que se corra traslado de la liquidación del crédito y de no ser objetada se imparta su aprobación. |
| 8 de abril de 2013 | Actor reitera mediante escrito, que se realice el tramite respectivo a la liquidación aportada, se liquiden las costas para cada demandado y se ordene la entrega de títulos  |
| 12 de junio de 2013 | Se fijó en lista No. 005 el traslado actualización liquidación crédito  |
| 4 de julio de 2013 | Actor presentó nueva liquidación a la fecha de la obligación como lo solicito el despacho en auto del 8 de junio de 2012 y toda vez que no corrió traslado de la liquidación presentada, desiste de aquella (Folios 290-295 C3) |
| 5 de julio de 2013 | Se fijó en lista No. 008 el traslado actualización liquidación crédito |
| 6 de agosto de 2013 | El juzgado primero laboral observa que la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho en tanto omitió incluso el pago parcial de la obligación y el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, por lo cual, solicita que se modifique la liquidación del crédito actualizada. |
| 6 de agosto de 2013 | Presentada la modificación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el juzgado primero laboral impartió aprobación a la liquidación de crédito actualizada elaborada por secretaria, de conformidad con el artículo 521 c.p.c. Además ordenó correr traslado a las partes de la liquidación de costas.  |
| 13 de agosto de 2013 | Actor solicita que se apruebe la liquidación de costas efectuadas por la secretaria y que se ordene la entrega de los títulos a su nombre.  |
| 4 de septiembre de 2013 | El juzgado primero laboral ofició al juzgado segundo laboral, con el fin de remitir memorial radicado en el despacho dentro del proceso de referencia, toda vez que el mismo fue repartido a dicha dependencia mediante acuerdo de descongestión PSAA 13-9909 proferido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura  |
| 19 de septiembre de 2013 | Juzgado segundo de descongestión laboral del circuito, avocó conocimiento del proceso ejecutivo |
| 24 de septiembre de 2013 | Actor presenta escrito al juzgado 2 solicitando que se avoque conocimiento y que una vez lo haga, ordene la entrega de titulos a su nombre |
| 14 de noviembre de 2013 | Actor solicita que se le dé tramite al memorial presentado y se le dé orden de entrega de título a su nombre  |
| 21 de enero de 2014 | Actor aporta pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 9 de enero de 2014, que demuestra que el proceso tiene vigilancia judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la demora en el trámite de solicitud de entrega de títulos. Además reitera solicitud de la entrega de títulos (Folios 306- 313 C3) |
| 6 de febrero de 2014 | El juzgado 2 de descongestiona laboral del circuito profirió auto declarando la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo a partir del traslado de la liquidación del crédito practicado el 5 de julio de 2013m inclusive, para en su lugar ordenar la vinculación de Colpensiones como ejecutada, en su condición de actual administradora del régimen de prima media. Además ordeno que una vez ejecutoriada la providencia, el expediente deberá volver al despacho para realizar la corrección del numeral 1 del auto del 8 de junio de 2012 proferido por el juzgado 1 laboral (Folio 314-319 C3) |
| 11 de febrero de 2014 | Actor se pronunció sobre el auto del 6 de febrero manifestando su desacuerdo respecto a las labores realizadas por el juzgado durante todo el proceso, de igual manera solicitó que una vez notificadas las entidades señaladas, se ordenara presentar la liquidación actualizada a la fecha y según el mandamiento de pago y no tener en cuenta las liquidaciones anteriores, toda vez que como lo señala el despacho, están plagadas de errores  |
| 25 de febrero de 2014 | Notificación personal del representante legal de Colpensiones. Además se le pone en conocimiento el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2011 proferid por l juzgado 1 laboral  |
| 10 de abril de 2014 | Auto del juzgado 2 donde corrige el numeral primero del auto del 8 de junio de 2012, en el sentido de indicar que la ejecución se sigue a favor de Samuel Estrada Agudelo, José Omar Zapata Jurado, Hernando Betancur Sánchez, Darío Serna Carvajal y José Omar Giraldo Tapias, quienes ostentan la condición de ejecutantes y beneficiarios de las sentencias invocadas como título ejecutivo, y no a favor de Rodrigo Antonio González, como equivocadamente lo señaló el juzgado de origen en el auto.  |
| 21 de abril de 2014 | Actor presenta liquidación del crédito (Folio 328-331 C3) |
| 2 de mayo de 2014 | La secretaria del juzgado procedió a liquidar las costas procesales que deberá pagar la demandada a la demandante  |
| 5 de mayo de 2014 |  Fijación en lista la liquidación del crédito presentada por la demandante, para correr traslado de la misma por un término de 3 días hábiles  |
| 6 de mayo de 2014 | Actor solicitó como medidas cautelares el embargo de dineros que tenga Colpensiones no solo de las señaladas en el escrito de mandamiento de pago, sino de alguna de las cuentas que posea en la entidad Banco de Occidente. Limitándola a $30.000.000 |
| 26 de mayo de 2014 | Actor solicita correr traslado de la liquidación presentada el 211 de abril de 2014 e impulsar el proceso  |
| 25 de junio de 2014 | Actor solicita al juzgado 1 que toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió al juzgado 2 de descongestión y allí cursaba el proceso, ordenando devolverlo al juzgado de origen, solicita se impulse el proceso ordenando correr traslado de la liquidación del crédito presentada y ordenar las medidas de embargo. |
| 17 de julio de 2014 | Actor reitera solicitud de correr traslado de liquidación, decretar medidas y ordenar la entrega de títulos  |
| 7, 9, 11 de julio de 2014 | Poderes de los señores Samuel Estrada Agudelo, Dario Serna Carvajal, Hernando Betancurt Sanchez y Jose Omar Zapata Jurado al señor Carlos Alberto Lopez Montes para que reclame y cobre a su nombre los dineros que les correspondan en el proceso ejecutivo, además de facultarlo para interponer tutelas y denuncias ante la procuraduría |
| 1 de agosto de 2014 | Actor reitera solicitud de correr traslado de liquidación, decretar medidas y ordenar la entrega de títulos  |
| 12 de agosto de 2014 | Actor solicita copias auténticas de todos los actores para que sean incluidos en nómina por la demandada y además copia de la demanda de primera y segunda instancia, del ejecutivo de mandamiento de pago, sentencia, liquidaciones y copia del título para iniciar proceso administrativo  |
| 15 de agosto de 2014 | Juzgado primero reasume conocimiento del proceso y observa que la liquidación presentada no se ajusta a derecho, por lo cual ordena modificar el cálculo de la indexación liquididada, de acuerdo con la fecha de consignación realizada por la ejecutada y excluyendo el valor de las costas  |
| 3 de septiembre de 2014 | Actor reitera decretar medidas cautelares |
| 1 octubre de 2014 | Actor nuevamente requiere a la secretaria para que cumpla con la orden dada el 15 de agosto de 2014, en el sentido de modificar la liquidación del crédito. |
| 19 febrero de 2015 | Actor reitera solicitud de cumplimiento de modificación de liquidación, entrega de títulos, decreto de medida y copias autenticas  |
| 24 de marzo de 2015 |
| 27 de mayo de 2015 | Juzgado 1 modifica la liquidación del crédito, la aprueba e igualmente aprueba la liquidación de costas (Folio 362 C3) |
| 29 de mayo de 2015 | Actor presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que modifico la liquidación del crédito (Folio 363-366 C3) |
| 25 de junio de 2015 | Resulta procedente el recurso interpuesto y por lo tanto, la secretaria discrimina en debida forma cada uno de los valores calculados y su respectiva indexación. Además dispone entregar los dineros dejados a disposición de ese proceso, ordenando librar orden de pago a favor del apoderado, expedir copias auténticas solicitadas y requerir al ejecutante a fin de que previo a atender la solicitud de nueva medida cautelar, indique la destinación especifica de las cuentas bancarias que persigue (Folio 367-369 C3)  |
| 8 de julio de 2015 | Comunicación de la orden de pago, depósitos judiciales de la rama judicial al banco agrario, para que se sirva a pagar a favor de Carlos Alberto López Montes la suma de $60.000.000 (Folio 371 C3) |
| 15 de julio de 2015 | Actor presenta solicitud de medidas cautelares por saldo pendiente y dando respuesta al requerimiento del auto del 25 de junio  |
| 3 de agosto de 2015 | Actor solicita remanentes y ampliar el limite embargado por el valor de $25.000.000 |
| 2 de septiembre de 2015 | Actor solicita resolver las peticiones presentadas |
| 17 de septiembre de 2015 | Comunicación de Colpensiones al Juzgado 1, solicitando que se ordene la entrega del título judicial que obra dentro del proceso a favor de Colpensiones (Folio 376 c3) |
| 14 de octubre de 2015 | Actor reitera solicitud de remanentes y ampliar el limite embargado por el valor de $25.000.000 |
| 5 de noviembre de 2015 |
| 12 de noviembre de 2015 | Colpensiones mediante escrito presenta acto administrativo de cumplimiento total de sentencia, por lo tanto solicita que se declare la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la sentencia, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se ordene la entrega de los dineros emargados (Folio 385-389 C3) |
| 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 | Actor reitera el decredo de la medida de embargo y otros (Folios 390-397 c3) |
| 9 de diciembre de 2015 |
| 15 de enero de 2016 | Juzgado 1 requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del auto del 25 de junio de 2015, acepta revocatoria del poder conferido al señor Angel Eduardo Navarrete Barreto y, con el fin de atender a la entrega de dineros solicitada por la parte ejecutada, las partes deben proceder a presentar actualización a la liquidación del crédito aprobada ç(Folio 398 c3) |
| 28 de marzo de 2016 | Juzgado solicita a Colpensiones informar lo pertinente al reconocimiento pensional en favor del ejecutante Jose Omar Zapato Jurado. Solicitud que fue resuelta en los folios 404-408 c3 |
| 29 de marzo de 2016 | Actor se pronuncia sobre auto del 28 de marzo y otros (Folio 400-403 c3) |
| 31 de marzo de 2016 | Juzgado mediante escrito dirigido a Colpensiones, solicita que se sirva disponer lo pertinente al trámite de reconocimiento y pago de derecho pensional efectuado por el juzgado mediante fallo judicial (Folio 409-411 c3) |
| 12 de abril de 2016 | Colpensiones mediante escrito nuevamente presenta acto administrativo de cumplimiento total de sentencia, por lo tanto solicita que se declare la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la sentencia, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se ordene la entrega de los dineros embargados (Folio 412-416 c3) |
| 5 de mayo de 2016 | Actor reitera decreto de medida de embargo y correr traslado de la liquidación  |
| Juzgado decreto el embargo de los bienes remanentes que se encuentran dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2010-949 adelantado por pablo emilio agudelo y que cursa en ese despacho, limitando la medida a la suma de $18.000.000. Respecto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la demandada por el ejecutante, se está a lo dispuesto en el auto del 15 de enero de 2016 y 25 de junio. |
| 6 de mayo de 2016 | Fijación en lista del traslado de actualización de liquidación de crédito |
| 11 de mayo de 2016 | Recurso de apelación parcial contra el auto del 5 de mayo interpuesto por el actor (Folio 419-421 c3) |
| 13 de mayo de 2016 | Desistimiento de apelación, solicitando aprobar la liquidación y decretar las medidas cautelares (Folio 422-423 c3) |
| 23 de mayo de 2016 | Secretaria comunica al juzgado primero que se decretó el embargo de bienes o de remanentes dentro del proceso ejecutivo |
| 22 de junio de 2016 | Actor reitera solicitud de aprobación de liquidación y decretar medidas |
| 21 de julio de 2016 |
| 1 de agosto de 2016 |
| 12 de agosto de 2016 |
| 1 de octubre de 2016 |
| 4 de octubre de 2016 |   |
| 28 de octubre de 2016 | previo a resolver las solicitudes presentadas, considera prudente remitir el expediente al grupo liquidador |
| 3 de noviembre de 2016 | Juzgado remite el expediente al grupo liquidador, para que preste apoyo al despacho cuantificando la liquidación del crédito  |
| 22 de noviembre de 2016 | Juzgado modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutanto, para en su lugar aprobarla por la suma de $13.412.378, adicionando un valor de $1.000.000 por concepto de costas, para un total de $14.412.378. Además decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que Colpensiones posea en cuentas bancarias en las entidades financieras Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco popular, limitando la medida a la suma de $14.412.378 (Folio 436 c3) |
| 25 de noviembre de 2016 | Comunicado al Banco de occidente, Banco Davivienda y banco popular sobre el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea en esas entidades |
| 28 de noviembre de 2016 | Actor aporta oficios a los bancos  |
| 5 de diciembre de 2016 | Banco de occidente y Davivienda manifiestan que no es posible aplicar la medida de embargo puesto que las cuentas de Colpensiones manejan recursos con destinación especificas provenientes de la seguridad social |
| 8 de diciembre de 2016 |
| 7 de diciembre de 2016 | Actor solicita compeler al pagados de los bancos occidente, Davivienda y popular |
| 16 de diciembre de 2016 | Ordena incorporar las respuestas dadas por el banco de occidente y Davivienda. Igualmente requiere al bando popular para que informe. |
| 16 de enero de 2017 | Banco popular manifiesta que las cuentas de Colpensiones son inembargables  |
| 25 de enero de 2017 | Actor solicita copias autenticas |
| 27 de enero de 2017 | Actor solicita compeler al pagados del banco occidente y embargo de remanentes |
| 20 de febrero de 2017 | Banco popular adjunta certificado de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones  |
| 21 de febrero de 2017 | Actor reitera solicitud de copias y medidas cautelares  |
| 9 de marzo de 2017 | Juzgado decreta el embargo de bienes y remanentes que se encuentran dentro del proceso ejecutivo laboral No, 2017-044 adelantado por Blanca Mary lara contra Colpensiones que cursa en el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, limitando la medida a la suma de $14.412.378 |
| 28 de marzo de 2017 | juzgado primero comunica al juzgado 29 del decreto del embargo de bienes o remanentes dentro del proceso ejecutivo laboral 2014-00044, donde solicita que se consignen los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia  |
| 6 de abril de 2017 | el juzgado 29 dispuso el levantamiento de las medidas decretadas en ese proceso  |
| 30 de octubre de 2017 | Colpensiones aporta resolución GNR 74354 de 10 de marzo de 2016, correspondiente a José Omar Zapata Jurado (Folio 478-480 c3) |
| 31 de octubre de 2017 | Colpensiones aporta resolución GNR 304192 de 2015 suscrita por la dirección de prestaciones económicas de Hernando Betanctur, de acuerdo a los solicitado por el despacho (Folio 475-477 c3) |
| 9 de noviembre de 2017 | Actor se pronuncia sobre respuesta de Colpensiones y solicita medidas cautelares (Folio 485) |
| 22 de noviembre de 2017 | Actor reitera su pronunciamiento sobre las resoluciones aportadas por Colpensiones, manifestando que no es correcto que Colpensiones manifieste que al señor Jose Omar Giraldo Tapias le fue cancelado el valor total de la liquidación aprobada y liquidada a julio de 2013 por el despacho, puesto que existen sumas adicionales que no han sido canceladas. Además solicita que se oficie nuevamente a los bancos occidente, Davivienda y popular para que hagan efectiva la orden de embargo decretada por el despacho. (Folio 481-484 c3) |
| 18 de diciembre de 2017 | Actor solicita que se oficie al juzgado 29 laboral para efectos de que se pronuncia respecto de los remanentes que acepto, desde comienzos del año 2017 y para que ponga a disposición dichos valores  |
| 26 de febrero de 2018 | Actor aporta conversión de título, solicita entrega de título a su nombre y la terminación del proceso |
| 1 de marzo de 2018 | El juzgado 5 laboral comunica que mediante auto del 26 de febrero de 2018 se decretó el embargo y retención de los remanentes que hubiesen en el despacho judicial dentro del proceso ejecutivo No. 2011-284 donde es ejecutante José Omar Giraldo contra Colpensiones. Estableciendo como límite de la medida $5.500.000 |
| 3 de abril de 2018 | Juzgado primero comunica que ingreso al despacho los actos administrativos de reconocimiento pensional aportados por Colpensiones para resolver lo que en derecho corresponda |
| 6 de abril de 2018 | Actor reitera pronunciamiento de las resoluciones aportadas por Colpensiones y reitera entrega de títulos (folio 492-495 c3) |
| 7 de mayo de 2018 | Actor reitera entrega de título y terminación del proceso |
| 16 de mayo de 2018 | Juzgado primero declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordena entregar el titulo judicial que se encuentra a disposición del proceso, libre orden de pago a favor del apoderado autorizado. (Folio 496 c3) |
| 24 de mayo de 2018 | secretaria de juzgado primero oficia a fin de que proceda el levantamiento que decreto el embargo de bines o remanentes dentro del proceso laboral No. 2010-00949 adelantado por Pablo Emilio Agudelo decretadas mediante oficio No. 301 del 23 de mayo de 2016 (559 c3) |
| secretaria oficia al banco de occidente, Davivienda y popular el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante oficio no. 1353 del 25 de noviembre de 2016 (folio 560-502 c3) |
| secretaria oficia al juzgado 22 laboral el levantamiento que decreto el embargo de bienes o remanentes dentro del proceso laboral no. 2014-00326 adelantado por Gilberto Antonio Colorado  |
| secretaria oficia al juzgado 5 laboral la terminación del proceso laboral no. 2011-00284 adelantado por Samuel Estrada Agudelo y otros contra Colpensiones |
| Secretaria oficia al juzgado 29 laboral para que proceda con el levantamiento que decreto el embargo de bienes o remanentes dentro del proceso laboral No. 2014-00044 adelantada por Blanca Mary Lara Gómez  |
| 25 de mayo de 2018 | Juzgado 1 recibe comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales, en la cual se encuentra la orden de pagar a nombre del señor Carlos Alberto López Montes (folio 507 c3) |
| 7 de septiembre de 2018 | En cumplimiento de lo ordenad en auto del 16 de mayo del 2018, se oficia para que se proceda el levantamiento que decreto el embargo de bienes o remanentes dentro del proceso laboral 2010-00949 adelantado por Pablo Emilio Agudelo  |
| 28 de septiembre de 2018 | Álvaro Moreno Monero (Abi company) presenta memorial allegando al despacho el diligenciamiento de los oficios a las respectivas entidades bancarias con los sellos de recibido de las mismas (folio 511-516 c3) |

* El **2 de octubre de 201**3[[4]](#footnote-4) dentro de la vigilancia administrativa 110011101002**2013**558 el Consejo Seccional De La Judicatura – sala administrativa teniendo en cuenta los antecedentes[[5]](#footnote-5) **decidió:**

*“(…) RESUELVE: PRIMERO: Restar un punto de la calificación de servicios del año 2012 del desempeño de la Dra. Ruth Yolanda Quiñones Torres en su calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá.*

*SEGUNDO: Remitir la presente actuación administrativa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con ocasión de la dilación de 7 meses y a la fecha negativa de la señora Juez en proceder con la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante dentro del proceso radicado bajo e! No. 2011-01485.*

*TERCERO: Como quiera que finalmente las decisiones fueron adoptadas mediante providencias de! 25 de julio y 6 de agosto de 2013 respectivamente, procede este despacho a aceptar el correctivo implementado por la Dra. Ruth Yolanda Quiñones Torres en su calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá.*

*CUARTO: Archivar estas diligencias (…)*

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *El mecanismo Administrativo de Vigilancia Judicial, regulado por el artículo 101 numeral 6o de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, desarrollado por el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, faculta a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país para que se actúe en aras de que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a su vez cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.**El objeto de la Vigilancia Judicial, es entre otras, verifica, que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, lo cual implica que el juez asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.**Sobre el particular, debe precisarse que la queja interpuesta por el señor Carlos Alberto López se centra en la presunta dilación en la que ha incurrido el despacho judicial para resolver los memoriales radicados el pasado mes de junio y julio de 2012 mediante los cuales solicita se corra traslado y apruebe liquidación aportada.**Para proveer habrá que mencionarse en primer lugar que el despacho judicial vigilado incurrió presuntamente en una demora de poco más de un año en la resolución de los memoriales mencionados anteriormente, periodo de dilación que evidentemente vulnera los términos procesales establecidos por analogía en el artículo 124 del C. de P. C, máxime si se trata de pronunciamientos que impulsan el proceso, tal como la providencia que ordena correr traslado de la liquidación aportada para lo cual no se requiere un estudio minucioso del asunto.**Ahora bien, a la fecha, la dilación detectada no se encuentra para este despacho justificada en razón a ¡as siguientes consideraciones:**Alta carga laboral existente al interior del despacho judicial vigilado.**Considera esta Sala procedente reiterarle que actualmente según último e! reporte en SIERJU (segundo trimestre de 2013) tiene a su cargo 457 procesos escritúrales y 159 procesos en oralidad activos en trámite lo que conlleva a deducir que es mayor el número de procesos que tiene con el sistema anterior.**Con referencia al ingreso de procesos que ascendió a un total de 1.413, es evidente que no es igual al registrado por los demás estrados judiciales de la especialidad, conforme lo avizorado en las visitas realizadas por el despacho de la Magistrada de ésta Seccional Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES, ya que se registró la siguiente información:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Juzgado Primero Laboral* | *1414* |
| *Juzgado Segundo Laboral* | *831* |
| *Juzgado Tercero Laboral* | *851* |
| *Juzgado Quinto Laboral* | *800* |
| *Juzgado Sexto Laboral* | *804* |
| *Juzgado Séptimo Laboral* | *864* |

*Debido a lo anterior, se indagó frente a la diferencia vislumbrada y mediante el Oficio CSBTSA13-3105 del 11 de julio de 2013 dirigido ¡a señora Jueza Primera Laboral de Bogotá D.C. se informó cual fue la causa de ¡a misma, conforme lo indicó en Oficio CJOFI13-1140 la Unidad de Carrera Judicial de !a Sala Administrativa del Consejo Superior de !a Judicatura, advirtiendo que la información que se estaba registrando como ingresos de procesos no estaba acorde a los parámetros que se han señalado para el debido diligenciamiento del SIERJU.**Así las cosas, no puede este despacho tener en cuenta tal argumento de justificación; cuando sobre el total de ingresos rendido se ingresan asuntos que no debían registrarse en esa casilla según lo indicó la Sala Superior, aunado a que el reparto que se ha realizado en la especialidad es conforme a las disposiciones de! Acuerdo 1480 de 2002, es decir con base en "una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada gruño a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez, de la causa". Lo anterior según revisión que se hizo por parte del despacho de la Magistrada de ésta Seccional Dra. EMILIA MONTANE2 DE TORRES y con ocasión al panorama presentado.**La anterior precisión en razón a que advierte la funcionaría judicial que no tiene medicas de descongestión., no constante que, actualmente cuenta con un cargo de Oficial Mayor en Descongestión creado mediante el; Acuerdo 8245 de 2011, el cual se modificó por el Acuerdo 8443 de 2Q11 y ha sido prorrogado por los Acuerdos 8831 de 2011, 8984 de 2011. 9781 de 2012 y 9897 de 2013, lo cual implica un enorme esfuerzo enlrecursos humanos, presupuéstales y demás.**Asimismo, debe recordarse que conforme a la disposición del Acuerdo PSAA12-7731 del 25 de febrero de 2011 el Juzgado Primero Laboral contó con un Juez Adjunto en lo corrido de! año 2011, el cual si bien ya no está descongestionando a! estrado judicial de manera específica por lo dispuesto en el Acuerdo 8331 del 1o de diciembre de 2011, ello obedeció a que la especialidad también tiene otros Juzgados que demandan atención, razón por la cual se crearon diez (10) Juzgados Laborales de Descongestión para toda la especialidad.**Pese a que reconoce esta Corporación la ardua carga de trabajo que manejan los despachos judiciales de la ciudad, no puede constituirse dicha causal en un motivo de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, máxime cuando ¡a señora Juez ha gozado de medidas de descongestión creadas por e! Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá (…)**Por lo anteriormente expuesto considera ésta Corporación injustificada y prolongada la dilación en !a que incurrió e¡ despache judicial vigilado.**Cese de actividades del paro judicial y período de vacancia judicial.**En cuanto a estos argumentos de justificación, vale la pena precisar que los mismos constituyen del tiempo de dilación detectado, solo una mínima parte en razón a que fueron tres meses, siendo, la demora de más de un año respectivamente, lo que conlleva a analizar por qué no se decidió con posterioridad o antelación al inicio del mismo.* |

* El 19 de marzo de 2014[[6]](#footnote-6) dentro de la vigilancia administrativa 110011101002**2013**558 el Consejo Seccional De La Judicatura – sala administrativa atendiendo la queja del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ[[7]](#footnote-7) decidió tramitarla como una nueva vigilancia
* El **27 de agosto de 2014**[[8]](#footnote-8) el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL magistrado sustanciador JORGE MARIO CENTELLAS URIBE en la tutela por el proceso radicado 2014 - 0684

|  |
| --- |
| *Las peticiones del accionante están dirigidas a que se ordene a la Juez Primera Laboral del Circuito de Bogotá, impulsar el proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo el radicado 01-2011-00284-00 dentro del cual actúa como apoderado de los señores JOSE OMAR ZAPATA, DARIO SERNA CARVAJAL, JOSE OMAR GIRALDO y HERNANDO BETANCOURT y que tuvo su origen en una sentencia judicial proferida por ese mismo despacho que accedió al reconocimiento del 14% por cónyuge a cargo.**Como lo relató el actor en el escrito de tutela y lo confirmó la accionada al rendir el informe solicitado, el proceso fue remitido a los Juzgados de Descongestión en virtud del Acuerdo PSAA13-8272 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole al juzgado Segundo Laboral de Descongestión, autoridad que declaró la nulidad de lo actuado por no haber notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**Posteriormente, mediante auto del 10 de abril de 2014, ese misino Despacho procedió a corregir el mandamiento de pago, excluir del mismo a una persona relacionada por error, impartió condena en costas en el ejecutivo y ordenó su liquidación, autorizó la expedición de unas copias autenticas y finalmente indicó que una vez ejecutoriado ese auto las partes podrían presentar la liquidación del crédito y reclamar los títulos cuando la misma fuera aprobada (fls.17-19).**Obra a folios 21 a 26 fotocopia del memorial radicado por el accionante mediante el cual presentó liquidación del crédito el día 21 de abril de 2014 y solicitud de medidas cautelares presentada el 6 de mayo de 2014 ante el Juzgado 2o Laboral de Descongestión.**Ahora, con ocasión de la expedición del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de maye de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho que venía conociendo del proceso fue suprimido, y los procesos que tenía a su cargo -incluyendo el del accionante- fueron devueltos al juzgado de origen.**De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se tiene que conforme lo señalo la accionada en el informe presentado, al 27 de junio de la presente anualidad, el proceso objeto de esta decisión ya se encontraba en el Despacho accionado, y que los días 25 de junio, 14 de julio y 10 de agosto de 2014 el accionante presentó distintos memoriales dirigidos a que se corriera traslado de la liquidación, se aprobara la misma y se autorizara la entrega de los títulos, Sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiera efectuado actuación alguna que diera impulso al proceso ejecutivo.**Todo el trámite descrito y la demora en la resolución de los distintos memoriales señalados, son el objeto de la presente acción, pues con ello encuentra vulnerados principalmente sus derechos a la administración de justicia y al debido proceso, pues el proceso ejecutivo se inició en el año 2011, permaneció un año en descongestión y a la fecha de interposición de la tutela, 12 de agosto de 2.014, no había actuación alguna.**Analizada la situación expuesta por el accionante, la Sala encuentra que efectivamente la titular del juzgado de conocimiento, incumplió su deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el artículo 37 del CPC; así mismo, es-evidente, que la Secretaría del despacho, desconoció del mandato contenido en el artículo 107 de la misma obra que establece que "El secretario (...) parará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos [memoriales] que requieran decisión", característica que sin lugar a dudas cumplen las solicitudes radicadas por el actora. No obstante a pesar de que el proceso llego a su conocimiento desde el 27 de junio de 2014 como lo refiere en el informe rendido solo en virtud de la presente acción, el 15 de agosto de 2014, ingresó el proceso al despacho y en esa misma fecha profirió un auto reasumiendo el conocimiento del mismo.**En este orden de ideas se tiene que la accionada sin lugar a dudas vulneró Ios derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante e indirectamente de los poderdantes de éste, pues la falta de definición de sus peticiones genera el retraso injustificado en el cumplimiento de una providencia judicial ejecutoriada, lo que lleva a concluir la procedencia de la acción de tutela, en busca de protección judicial de los derechos afectados, y estaba llamada a prosperar en razón de lo probado.**Sin embargo, esta Corporación se abstendrá de impartir al respecto orden alguna y se limitará a prevenir al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en cabeza de la doctora RUTH YOLANDA QUIÑONES TORRES para que no vuelva a incurrir en omisiones como la que dio lugar a ésta acción de tutela, pues a folio 43 aparece fotocopia del auto emitido el 15 de agosto de 2014, mediante el cual reasume el conocimiento del proceso, modifica el cálculo de la indexación liquidada y excluye el valor de las costas del proceso ejecutivo que no hacen parte de la liquidación del crédito, decisión que atiende lo solicitado por el actor y se acompasa con lo establecido en el artículo 521 del CPC modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.**Por otra parte, y teniendo en cuenta que la solicitud de copias auténticas que refiere el actor en el hecho 9o de la tutela ya fue ordenada por la Juez Segunda de Descongestión Laboral de Bogotá en auto calendado el 10 de abril de 2014, se dispondrá que en término máximo de cuarenta y ocho [48] horas proceda a la entrega de las mismas en los términos allí indicados.**En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley: RESUELVE**PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor CARLOS LBERTO LÓPEZ MONTES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO: PREVENIR a la doctora RUTH YOLANDA QUIÑONES TORRES, JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que en adelante dé cumplimiento a los términos legales dentro de los procesos que estén bajo su conocimiento.**TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en cabeza de la doctora RUTH YOLANDA QUIÑONES TORRES que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a entregar las copias auténtica;; ordenadas en la providencia del 10 de abril de 2014 proferida por la Juez Segunda de Descongestión Laboral de Bogotá.* |

* El **27 de enero de 2016[[9]](#footnote-9)** el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL magistrado sustanciador JORGE MARIO CENTELLAS URIBE dentro del radicado 2016 -0072 amparo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS y ordeno a la juez primera laboral del circuito de Bogota que en el término de 48 horas realizara las gestiones pertinentes para que en un plazo máximo de 20 días hábiles procediera a resolver conforme a la ley las solicitudes de decreto de medida cautelar efectuadas por el accionante a través de su apoderado judicial*[[10]](#footnote-10)*
* La parte actora presenta recibos de caja por la suma de $600.000 recibidos por cada uno el señor JOSE OMAR ZAPATA JURADO, DARIO SERNA CARVAJAL, JOSE OMAR GIRALDO TAPIAS, SAMUEL ESTRADA Y HERNANDO BETANCURT SANCHEZ por conteo de trámite de conciliación y presentación de la demanda, sumas recibidas por el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES[[11]](#footnote-11) Obran recibos de copias por $19.000, $3.710, $1.860 y $11.700[[12]](#footnote-12)

***2.3.2.*** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Existió error judicial al proferirá la providencia del*** *25 de junio de 2015* ***que liquido el crédito y un defectuoso funcionamiento en razón a la demora en atender la solicitudes de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral 110013105001-2011-00284-00, tramitado en el juzgado primero Laboral del circuito de Bogotá?***

Frente al error judicial **l**a respuesta es **negativa**, por cuanto la providencia del 25 de junio de 2015 objeto de reproche, fue proferida soportándose en lo que obraba en el expediente y aplicando la normativa aplicable al caso en concreto. Por lo anterior se concluye que no hay falla.

En efecto, no se vislumbra la existencia por parte alguna de error jurisdiccional ya que el JUZGADO no profirió providencia contraria a derecho ni fruto de apreciaciones subjetivas o caprichosas, no desatendió las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones y no se le puede endosar un daño al demandado por esto.

De conformidad con el estudio de las pruebas aportadas al proceso, la actuación judicial fue correcta y acorde con las normas de procedimiento.

Además, si el actor pretende que el juez contencioso administrativo evalúe el contenido intrínseco de la providencia que le afecta, es decir, evaluar la manera de efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso anotado, es decir si se ajusta a los pretendido por el actor, el enfoque es equivocado, pues ésta no es una tercera instancia para entrar a calificar si las nociones conceptuales son acertadas o no, ya que el contenido de la providencia que se dice es contrario a la ley, se funda en criterios objetivos que devienen de la función intelectual del juez.

El error judicial es aquel que salta a la vista y que es manifiesto y la hermenéutica jurídica, entendida como noción conceptual que orienta el contenido de una providencia, no puede ser objeto de valoración por esta jurisdicción para determinar la existencia de un error judicial, pues se atentaría contra la autonomía e independencia del juez en la apreciación jurídica de los elementos que la informan.

No existe, en consecuencia, error judicial alguno que comprometa la responsabilidad del Estado en los perjuicios que se dicen irrogados.

***En lo que respecta al defectuoso funcionamiento***, se encuentra demostrado que los señores JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO, DARIO SERNA CARVAJAL, JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS, SAMUEL ESTRADA Y HERNANDO BETANCURT SANCHEZ recibieron parte del dinero que ejecutaban 3 años después de haberse consignado a órdenes del juzgado 1 laboral del circuito de Bogotá.

Ahora bien, se debe analizar qué dependía del despacho y qué de la parte ejecutante y cómo las demoras atribuibles a cada interviniente, influyeron en el transcurso del tiempo para que se efectuara la entrega del depósito.

Es evidente que el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá debía efectuar una liquidación del crédito antes de hacer entrega del dinero depositado como resultado de la medida cautelar. Sin embargo, se demoró de manera injustificada en hacerlo; prueba de ello son las quejas ante la Procuraduría, Consejo Superior de la Judicatura y las acciones de tutela que presentaron los demandantes. Es decir que una actuación de que a lo sumo se debía demorar de 6 meses a un año ateniendo los términos procesales y la carga laboral, se tomó 3 años, lo cual denota una falla en la administración de justicia por parte de la Nación – Rama Judicial.

Ahora bien, la parte demandada aduce el eximente de responsabilidad de **hecho de un tercero** el Consejo de Estado”[[13]](#footnote-13) pues era COLPENSIONES quien debía efectuar el pago respectivo de la obligación; sin embargo, en el proceso se logró obtener parte del dinero cuyo pago se solicitaba pero fue el despacho el que demoro su entrega.

La parte demandada también alega el eximente de responsabilidad de **culpa exclusiva de la víctima** [[14]](#footnote-14) pues presentó demora en sus actuaciones; sin embargo, de lo demostrado en el proceso, la parte ejecutante efectuó las actuaciones pertinentes para obtener la liquidación del crédito y respuestas por parte del despacho para que la efectuara, la aprobara y ordenara la entrega del depósito; de tal manera que efectuó lo que estaba en su capacidad de hacer para obtener la satisfacción de sus pretensiones en el proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, demostrada como está la falla por parte de la Nación – Rama Judicial, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

La parte actora solicita lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **CONCEPTO DE DAÑO** | **DAÑO EMERGENTE** | **LUCRO CESANTE** | **MORALES** |
|  | **PARTE** | Diferencia entre la liquidación realizada erróneamente por el juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, y el monto real que debió liquidar dicho juzgado. | HONORARIOS PROFESIONALES, como representación para la conciliación ante la procuraduría General de la Nación, y como honorarios para la presentación de la demanda de reparación directa | intereses legales, durante el tiempo en que estuvo el título de $60.000.000 pesos, a órdenes del juzgado primero laboral del circuito de Bogotá, desde el **01 de julio de 2012 hasta la fecha del auto que ordenó la entrega 25 de junio de 2015** | tiempo invertido en atención al proceso ordinario y ejecutivo laboral durante estos diez años, el trámite de las tutelas contra el juzgado primero laboral, los incidentes de desacato, los trámites de vigilancia judicial, para el impulso del proceso, representado en fotocopias, transportes, y demás emolumentos para el gestión desplegada en el proceso laboral para el reconocimiento del incremento pensional del 14% |  |
|  | **JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO** | $3.252.791 | $600.000 | $2.160.000 | $454.565 | 25 SMLMV |
|  | **DARIO SERNA CARVAJAL** | $3.754.125 | $600.000 | $2.160.000 | $454.565 | 25 SMLMV |
|  | **JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS** | $3.864.447 | $600.000 | $2.160.000 | $454.565 | 25 SMLMV |
|  | **SAMUEL ESTRADA** | $3.907.348 | $600.000 | $2.160.000 | $454.565 | 25 SMLMV |
|  | **HERNANDO BETANCURT SANCHEZ** | $4.248.464 | $600.000 | $2.160.000 | $454.565 | 25 SMLMV |
|  | **MARÍA ROSALBA RÍOS DE SERNA** | 0 | 0 | 0 | 0 | 25 SMLMV |
|  | **FULVIA OSORIO VALENCIA** | 0 | 0 | 0 | 0 | 25 SMLMV |
|  | **MARIA ERLINDA FRANCO** | 0 | 0 | 0 | 00 | 25 SMLMV |

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
			1. **MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

No se reconocerá concepto alguno pues no se encuentra demostrado

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **DAÑO EMERGENTE**

El artículo 1614 del Código Civil define el **daño emergente** como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Como no se evidencia error judicial en la liquidación efectuada por el despacho no se reconocerá la diferencia solicitada.

Los honorarios del abogado por la presentación del requisito de procedibilidad de la conciliación para presentar la demanda, no entran dentro de esta categoría de daño, por tal motivo no se efectuará reconocimiento alguno.

Lo solicitado por el tiempo invertido en atención al proceso ordinario y ejecutivo laboral durante estos diez años, el trámite de las tutelas contra el juzgado primero laboral, los incidentes de desacato, los trámites de vigilancia judicial, para el impulso del proceso, representado en fotocopias, transportes, y demás emolumentos para el gestión desplegada en el proceso laboral para el reconocimiento del incremento pensional del 14% son actuaciones inherentes a la profesión de abogado que debe adelantar el profesional del derecho que asumió la defensa de los intereses de la parte ejecutante, por lo que sólo se reconocerá por daño emergente la diferencia de dos años si las sumas de dinero aprobadas en la liquidación del crédito se hubieran efectuado en un lapso de tiempo razonable, suma que será indexada desde el 16 de mayo de 2018[[15]](#footnote-15) al día de hoy así:

Indica el demandante que por 3 años solicita $2.160.000 pero como solo se reconocen 2 años será $1´440.000

|  |  |
| --- | --- |
| JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO | $1´440.000 |
| DARIO SERNA CARVAJAL | $1´440.000 |
| JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS | $1´440.000 |
| SAMUEL ESTRADA | $1´440.000 |
| HERNANDO BETANCURT SANCHEZ | $1´440.000 |
| TOTAL  | $7´200.0000 |

Esta suma se indexará aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, donde la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 1.440.000 |
| Indice final = | jul-19 | 102,98 |
| Indice inicial = | may-18 | 99,15779 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 1.495.507,31** |
|   |

Entonces se ordenará el pago así:

|  |  |
| --- | --- |
| ***parte*** | ***$*** |
| JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO | $ 1.495.507,31 |
| DARIO SERNA CARVAJAL | $ 1.495.507,31 |
| JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS | $ 1.495.507,31 |
| SAMUEL ESTRADA | $ 1.495.507,31 |
| HERNANDO BETANCURT SANCHEZ | $ 1.495.507,31 |
| **TOTAL**  | $7´477.536,55 |

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandadaNACION – RAMA JUDICIAL por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION – RAMA JUDICIAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la demandada NACION RAMA JUDICIAL indemnizar los perjuicios causados por daño emergente así:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. JOSÉ OMAR ZAPATA JURADO
 | $ 1.495.507,31 |
| 1. DARIO SERNA CARVAJAL
 | $ 1.495.507,31 |
| 1. JOSÉ OMAR GIRALDO TAPIAS
 | $ 1.495.507,31 |
| 1. SAMUEL ESTRADA
 | $ 1.495.507,31 |
| 1. HERNANDO BETANCURT SANCHEZ
 | $ 1.495.507,31 |

**CUARTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE***

***OLGA CECILIA HENAO MARÍN***

*Juez*

DRC/NNC

1. http://procesos.ramaiudicial.gov.co/consultaprocesos/. [↑](#footnote-ref-1)
2. VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 30-47 del c2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Dicho acto administrativo fue recurrido por el peticionario y confirmado mediante acto administrativo fechado del 9 de enero del presente año [↑](#footnote-ref-4)
5. Mediante acto administrativo calendado el 26 de julio de 2013, se ordenó la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa a efectos de que la señora Juez justificara la demora de más de un año en la resolución de memoriales radicados los días 20 de junio y 17 de julio de 2012 respectivamente, decididos en providencia del 6 de agosto de 2013. Atendiendo a la solicitud recibida, esta Sala procedió a requerir a la señora JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE 'BOGOTA mediante el oficio No. CSBTVJ13 - 4107 del 23 de agoste de 2013, para que justificara lo pedido en el acto administrativo que dispuso el inicio de éste trámite.

Del requerimiento elevado, la doctora RUTH YOLANDA GUIÑONES TORRES en su calidad de JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Sala el día 5 de septiembre del presente año, informó que mediante oficio No. 672 del 25 de junio de 2012 y reiterado el día 3 de agosto posterior, solicitó a esta Sala Administrativa Seccional la ampliación de la medida de descongestión creada para procesos ejecutivos por el Acuerdo No. 8938 de 2011, la cual fue resuelta desfavorablemente, lo que significa que a la fecha el despacho judicial no cuenta con Juez Adjunto, siendo ínfima la medida creada.

Adicionalmente, indicó la señora Juez que con ocasión del paro nacional que se prolongó por dos meses aproximadamente, fue imposible el acceso a las oficinas. Posteriormente acaeció el período de vacancia judicial. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 27-29 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. manifestando las siguientes consideraciones:

	1. Que aún no se ha recibido el título judicial para sus mandantes.
	2. Desconocen si la Juez actual, esto es, la Juez Segunda Laboral de Descongestión de Bogotá tiene la facultad para proceder con la entrega de dineros.
	3. Se detectaron fallas en el curso del proceso, que se decretaron a través de una nulidad.
	4. No se ha dado cumplimiento al numeral 4 de la decisión adoptada por esta Sala Administrativa Seccional notificada en oficio del 9 de enero de 2014.Con fundamento en estas situaciones jurídicas, el peticionario solicita:

	* Se requiera al Juez Segundo Laboral de Descongestión de Bogotá a fin de que proceda con la actuación procesal correspondiente.
	* Se requiera al Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que informe las causales de impedir apelar las decisiones adoptadas.
	* Se continúe con la vigilancia judicial administrativa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 14-20 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 8-13 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Presento la solicitud el 15 de julio de 2015 y las reiteraciones el 3 de agosto, 14 de octubre, 5 y 19 de noviembre 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 48- 50 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Foli 55 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. C**ONSEJO DE ESTADO. NR:**2079736. 25000-23-26-000-2003-01435-02. 33967. SENTENCIA. **FECHA:**19/11/2015 **SECCION:**SECCION TERCERA SUBSECCION A. **PONENTE:**MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. **ACTOR:**MARIA ISABEL MOLINA DE LOZADA. **DEMANDADO:**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS

 ha establecido para la prosperidad de la excepción algunas exigencias, a saber:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.” [↑](#footnote-ref-13)
14. *El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que “el daño se entenderá como debido a* ***culpa exclusiva de la víctima*** *cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”, eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de estado ha señalado:*

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor …, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (…)”* [↑](#footnote-ref-14)
15. En el auto admisorio de la demanda se indico Ahora, en relación con el daño causado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el término de caducidad se contará a partir de la terminación del proceso 2011-0284 tramitado en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Bogotá, que según revisado la página web - consulta de procesos- fue el 16 de mayo de 2018; por lo tanto, los demandantes contaban para presentar demanda hasta el 17 de mayo de 2020, comoquiera que la presentaron el 28 de julio de 2017 encuentra el Despacho que también está en tiempo. [↑](#footnote-ref-15)